



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00127-2023-PHC/TC
JUNÍN
NILDER ROLY QUISPE
MIRANDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joel Sergio Camayo Cerrón abogado de don Nilder Roly Quispe Miranda contra la resolución de foja 330, de fecha 30 de noviembre de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que, revocando y reformando la apelada, declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 2022 (f. 2), don Joel Sergio Camayo Cerrón interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Nilder Roly Quispe Miranda y en contra de los jueces del Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, señores Ojeda Cornejo Chávez, Meza Reyes y Bazán Escalante, y los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, señores Carvo Castro, Torres Gonzales y Carhuacho Mucha. Invoca el principio de legalidad y de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 15, de fecha 18 de enero de 2021 (f. 21); y de la Resolución 21, de fecha 2 de diciembre de 2021 (f. 81), en el extremo que los órganos judiciales demandados condenaron al favorecido a veinte años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de robo agravado (Expediente 00236-2019-55-1501-JR-PE-01); y, consecuentemente, se disponga que los demandados impongan una pena concreta de acuerdo con lo previsto en el artículo 46-A del Código Penal.

Afirma que las sentencias cuestionadas aplicaron de manera incorrecta la figura de la reincidencia, por lo que se debe ordenar a los demandados que se imponga al favorecido una pena concreta conforme al artículo 46-A del Código Penal. Señala que de la valoración conjunta de los medios de prueba se tuvo por comprobado el delito de robo agravado, pero los demandados aplicaron la reincidencia de modo erróneo, pues se apartaron de la doctrina jurisprudencial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00127-2023-PHC/TC
JUNÍN
NILDER ROLY QUISPE
MIRANDA

Precisa que hubo una indebida aplicación del Acuerdo Plenario 01-2008/CJ-116, de fecha 18 de julio de 2008, el mismo que fue emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Alega que los demandados han señalado que la reincidencia del acusado se acreditó con el Oficio 20715-2018-RC-WEB-CSJJU-PJ.GCA, fundamento que contraviene el Acuerdo Plenario 01-2008/CJ-116 y aplica injustificadamente la reincidencia. Asevera que para corroborar y calificar la reincidencia se debe tener a la vista el boletín de condenas y la hoja de carcelería que establece la fecha exacta de la excarcelación, figura que debe ser solicitada por la fiscalía en su escrito de acusación. No obstante, en el caso del beneficiario, los demandados solo se basaron en un oficio, lo cual contraviene los presupuestos y requisitos de la reincidencia.

Precisa que la fiscalía, al requerir la aplicación de la reincidencia, solo se basó en el oficio antes aludido sin que presente otro medio de prueba que corrobore tal situación, por lo que también se apartó y contravino el citado acuerdo plenario. Aduce que los jueces demandados solo consideraron el referido oficio sin que verifiquen el *quantum* de la pena al cual fue sentenciado el favorecido por los otros delitos o si dichas penas ya habían sido rehabilitadas, escenario en el que realizaron un cálculo erróneo, arbitrario e ilegal.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, mediante Resolución 1 (f. 120), de fecha 19 de agosto de 2022, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente (f. 128). Señala que la sentencia condenatoria ha sido emitida luego de un análisis minucioso y como resultado de un proceso regular, válidamente instaurado y en uso de las facultades jurisdiccionales, por lo que no es pertinente que a través del *habeas corpus* se pretenda la revisión del proceso ordinario o la calificación de hechos y la revaloración de medios probatorios para determinar responsabilidad penal.

Afirma que la demanda cuestiona el criterio adoptado por los jueces superiores demandados e implícitamente pretende extender el debate de lo resuelto en el proceso ordinario, así como el reexamen o la revaloración de la postura del accionante, lo cual no constituye función del juez constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00127-2023-PHC/TC
JUNÍN
NILDER ROLY QUISPE
MIRANDA

Agrega que la aplicación de la figura de la reincidencia se encuentra debidamente justificada por los demandados, pues se considera acreditado que el beneficiario ya contaba con una condena por el mismo delito, lo cual se acreditó con los documentos remitidos por el coordinador del Registro Judicial de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Mediante Resolución 3, de fecha 9 de setiembre de 2022 (f. 252), el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo declaró improcedente la demanda. Estima que en el caso no se identifica de manera real y objetiva la vulneración de principio ni derecho constitucional alguno. Afirma que la real pretensión del accionante es la revisión del proceso y de las sentencias emitidas en cuanto a la determinación de la pena sustentada en la reincidencia, pese a que ello ya fue materia de pronunciamiento expreso y motivado por los órganos jurisdiccionales penales demandados.

Precisa que se pretende un pronunciamiento sobre presuntos actos procesales ordinarios, como es la falta del testimonio de condena y de la hoja carcelaria del beneficiario, lo cual ya ha sido fundamentado debidamente en las sentencias cuestionadas. Agrega que el propio beneficiario señaló en el juzgamiento que el año 2000 cometió un hurto agravado, lo condenaron a diez años de pena y egresó del penal con beneficios penitenciarios; y que, en el trámite de la apelación de sentencia, su defensa señaló que conoce sobre la anterior condena cumplida del beneficiario, por lo que aquella no debería ser tomada en cuenta.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín mediante Resolución 13, de fecha 30 de noviembre de 2022 (f. 330), revocó la resolución apelada y declaró infundada la demanda. Considera que la parte demandante refiere que el juzgado y la Sala Penal no habrían fundamentado adecuadamente su apartamiento de la doctrina jurisprudencial contenida en el Acuerdo Plenario 1-2008 relacionada con la reincidencia, lo cual habría vulnerado el derecho del beneficiario, pues se le impuso una pena como reincidente. Sin embargo, no existe tal motivación aparente, ya que el juzgado penal demandado procedió conforme a ley y no vulneró derecho fundamental alguno.

Agrega que el juzgado penal demandado procedido conforme a lo señalado en el artículo 22, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial y motivó adecuadamente las razones por las cuales se aparta de esta doctrina legal recaída en el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, controversia que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00127-2023-PHC/TC
JUNÍN
NILDER ROLY QUISPE
MIRANDA

precisamente es lo que cuestiona la parte apelante y que fue confirmada por la sentencia de vista que asumió el mismo criterio del *a quo*, escenario en el que no se ha vulnerado el principio y derechos alegados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 15, de fecha 18 de enero de 2021; y de la Resolución 21, de fecha 2 de diciembre de 2021, en el extremo que el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo y la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín condenaron a don Nilder Roly Quispe Miranda a veinte años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de robo agravado (Expediente 00236-2019-55-1501-JR-PE-01); y, consecuentemente, se disponga que la instancia penal imponga al favorecido acusado una pena concreta conforme a lo previsto en el artículo 46-A del Código Penal.
2. Se invoca el principio de legalidad y de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
4. Conforme a lo señalado en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el control constitucional vía el *habeas corpus* de una resolución judicial requiere que aquella cuente con la condición de resolución judicial firme, lo cual implica que contra dicho pronunciamiento judicial —restrictivo del derecho a la libertad personal— se hayan agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión y que ello conste de autos, contexto en el que el avocamiento de la judicatura constitucional, en el control



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00127-2023-PHC/TC
JUNÍN
NILDER ROLY QUISPE
MIRANDA

constitucional de una resolución judicial, es subsidiario al control y corrección que el juzgador del caso pueda efectuar al interior del proceso subyacente, pues, el juzgador ordinario, respetuoso de sus competencias legalmente establecidas, es el primer garante de los derechos fundamentales y de la Constitución.

5. En el caso de autos, el demandante pretende que se declare la nulidad de las sentencias condenatorias dictadas contra el favorecido en primer y segundo grado de la instancia penal, arguyendo con tal propósito la vulneración del principio y de los derechos invocados en la demanda.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional no advierte de autos que antes de recurrir ante la judicatura constitucional se hayan agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos negativos de las cuestionadas resoluciones judiciales en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, no consta de autos que la sentencia de vista cuestionada haya sido recurrida en la vía penal ordinaria mediante el recurso de casación y que, eventualmente, una decisión de la instancia suprema adversa al derecho a la libertad personal del favorecido haya sido materia de la demanda constitucional, por el contrario, a foja 249 de autos obra la Resolución 22, de fecha 24 de marzo de 2022, mediante la cual el órgano judicial declaró consentida y ejecutoriada la sentencia penal cuya nulidad se pretende, por lo que las resoluciones judiciales cuestionadas mediante el presente *habeas corpus* no cuentan con el carácter de resolución judicial firme a efectos de su control constitucional.
7. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente, toda vez que la sentencia penal de vista restrictiva del derecho a la libertad personal del beneficiario no cumple el requisito de la firmeza a la que hace referencia el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, máxime si la demanda contiene alegatos referidos a la valoración y suficiencia de las pruebas penales, así como de la aplicación o inaplicación de los criterios jurisprudenciales o de los acuerdos plenarios del Poder Judicial, asuntos propios de la judicatura ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00127-2023-PHC/TC
JUNÍN
NILDER ROLY QUISPE
MIRANDA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ